

## **LAS LÍNEAS GENERALES DE LA NUEVA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

Julio BANACLOCHE PALAO  
Catedrático de Derecho Procesal  
Facultad de Derecho de la UCM  
*jbanaclo@der.ucm.es*

### **I. LOS ANTECEDENTES DE LA NUEVA LEY DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

I. La aprobación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), supuso un cambio radical en la configuración de los procesos dirigidos a tutelar las relaciones jurídico-privadas en el sistema procesal español. Aunque se mantenía el principio dispositivo como principal configurador del modelo, la apuesta por la oralidad del procedimiento y las consecuencias que ello conlleva (más agilidad en la tramitación, mayor cercanía del juez con las partes y sus defensores, más transparencia en el desarrollo de los procesos) han dibujado en la actualidad un panorama absolutamente impredecible hace apenas veinte años.

Hoy nadie duda acerca del acierto de la LEC y de las principales opciones legislativas en ella plasmadas. Pero su potencial reformador no pretendía agotarse en su propio texto: los cambios introducidos buscaban inspirar la nueva redacción de leyes que le eran muy próximas en cuanto a las materias por ellas reguladas, pero que debían contar con su propia normativa. De ahí que en las disposiciones finales de la LEC se conminara al gobierno a que presentara en breve nuevos textos de Ley Concursal, Ley de Jurisdicción Voluntaria y Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, se supone que todos ellos siguiendo la senda marcada por la LEC.

II. A los quince años de haberse aprobado dichas disposiciones, dos de los textos apuntados aún estaban sin modificar. En particular, la jurisdicción voluntaria seguía regulada por las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881, mantenida en vigor por la disposición derogatoria única 1.1.<sup>a</sup> de la LEC. En 2006 hubo un intento de

sustituir dicha regulación por una nueva ley, pero naufragó casi en el último momento (el texto fue retirado por el gobierno ya en el Senado), y la traumática experiencia parece que desaconsejó intentar una aventura similar en los años siguientes.

Sin embargo, en la pasada legislatura se decidió retomar el empeño y, tras nombrar una comisión de expertos con el fin de que elaborara un nuevo texto partiendo de los trabajos realizados en 2006, el gobierno presentó un Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, al que se añadieron otras modificaciones colaterales, especialmente en materia de crisis matrimoniales. Gracias a que el texto aportaba soluciones a los problemas que habían hecho encallar a su predecesor (fundamentalmente, la presencia o no de abogado, la posibilidad de recurso y los efectos de la oposición de cualquier interesado) y también a la decisión firme del gobierno de renovar de una vez por todas la regulación de esta materia (unido a la mayoría absoluta que el partido del gobierno tenía en las Cámaras, una circunstancia nada desdeñable para asegurar una tramitación tranquila e incluso, en su fase final, en extremo acelerada), se aprobó por fin una nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria: la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV)<sup>1</sup>. Dado que también recientemente se ha aprobado la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, se puede dar por fin por cerrado el ciclo de reformas del proceso civil que se inició con la LEC y que ha convertido a España en el referente mundial legislativo sobre esa materia.

## II. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA, FUNDAMENTO Y FINALIDAD DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

I. Uno de los conceptos más difíciles de definir en el ámbito del Derecho procesal es el de jurisdicción voluntaria. Ya el propio término utilizado para expresar el concepto resulta contradictorio: si hay jurisdicción, esto es, ejercicio de la función jurisdiccional (que implica que alguien reclame la decisión de un tribunal ante un caso concreto conflictivo, para que éste resuelva la controversia de modo irrevocable: *iuris dictio*), no existe voluntariedad: ni en la decisión de acudir al tribunal —al menos, para el deman-

---

<sup>1</sup> Para una exposición más completa del contenido de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria véase J. BANACLOCHE PALAO, *Los nuevos expedientes y procedimientos de jurisdicción voluntaria*, Madrid, La Ley, 2015.

dado—, ni en la aceptación de lo decidido por éste —dado que la ejecutividad de la resolución dictada viene impuesta por la fuerza que el Estado concede a lo resuelto por sus tribunales, al margen de que sea compartida o consentida por los directamente afectados por ella—. No obstante, como en el Derecho romano se había señalado la posibilidad de que existiera jurisdicción sin contienda<sup>2</sup>, la expresión de jurisdicción voluntaria hizo fortuna y así se ha mantenido hasta el día de hoy.

Quizá el término no pretendía, en su origen, afinar tanto en lo conceptual, y simplemente quería hacer referencia a la existencia de determinadas decisiones que debían ser adoptadas por el juez (de ahí lo de «jurisdicción»), aunque todavía no había contienda (y por eso se acudía «voluntariamente» al tribunal). Se trataría, por tanto, de la adopción por parte del juez de determinadas medidas en relación con situaciones que, aun siendo pacíficas —y precisamente para que continuaran siéndolo—, requerían una decisión de autoridad en orden a producir determinados efectos jurídicos.

II. Sin embargo, los dos rasgos tradicionales de la jurisdicción voluntaria que acabamos de mencionar (a saber, su *jurisdiccionalidad*, es decir, que las materias por ella cubiertas sólo pueden ser resueltas por un tribunal, y la *inexistencia de verdadero conflicto*, bien porque no existe *a priori* un contradictor, bien porque existe un acuerdo previo entre todos los interesados para acudir al tribunal) han sido con el tiempo puestos en entredicho, lo que ha obligado a cuestionar las ideas clásicas (y la regulación legal) sobre dicha materia<sup>3</sup>.

En primer lugar, desde hace años se duda de la necesaria jurisdiccionalidad de las actuaciones de jurisdicción voluntaria porque, como ya se señalaba en relación con la LEC de 1855, muchas de ellas se requieren únicamente para autenticar una situación o comprobar el cumplimiento de determinados presupuestos y requisitos. Para realizar esa tarea no se necesita la intervención de un juez, sino que basta con un sujeto que tenga

---

<sup>2</sup> Marciano indica en el *Digesto* que «todos los procónsules tienen jurisdicción tan pronto como hubieren salido de Roma, pero no contenciosa, sino voluntaria, de modo que ante ellos pueden manumitirse tanto hijos como esclavos y celebrarse adopciones» (*Digesto*, 1, 16,2).

<sup>3</sup> No se puede olvidar que la regulación actualmente vigente en materia de jurisdicción voluntaria es tributaria de la concepción medieval (y, en definitiva, romana) que se tenía de ella. Como señala Liébana Ortiz, «el actual Derecho español de jurisdicción voluntaria se basa en las interpretaciones romanísticas de la glosa y en el comentario sobre las construcciones clásicas del Derecho romano que, vertidas en las Siete Partidas de Alfonso X, fueron clasificadas y sistematizadas primero en la LEC/1855 y después en la LEC/1881» (J. R. LIÉBANA ORTIZ, *Fundamentos dogmáticos de la jurisdicción voluntaria*, Madrid, Iustel, 2012, p. 37).

atribuida la función de dar fe de lo que observa o realiza. En este sentido, Guasp Delgado afirmaba hace más de cincuenta años que los expedientes de jurisdicción voluntaria eran «de falsa materia procesal casi en su totalidad», porque la tarea que se desarrollaba era «administrativa», aunque gestionando «relaciones de Derecho privado». De hecho, este autor niega cualquier fundamento de principio a la jurisdicción voluntaria —llegando incluso a afirmar que: «en cuanto tal jurisdicción, podría ser eliminada de cualquier ordenamiento positivo»— y sólo justifica su atribución a los jueces por razones de oportunidad, puramente transitorias y coyunturales, preconizando que en un futuro tal figura se acercará a otros sectores como «los notariales o registrales»<sup>4</sup>.

Por su parte, tampoco se puede admitir que lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria sea la inexistencia de conflicto, porque la experiencia ha puesto de manifiesto que, en muchos de sus expedientes, el conflicto existe desde el principio (así sucede en materias de Derecho mercantil o marítimo, ejercicio de la patria potestad, discrepancias sobre patrimonio conyugal, o emancipación de menores contra el criterio de sus padres) y, como es lógico, el procedimiento que se sigue ante el tribunal se dirige a conocer las diversas posiciones y permitir la adopción de una decisión adecuada con arreglo a Derecho<sup>5</sup>.

Este cuestionamiento de las bases tradicionales de la jurisdicción voluntaria es importante que sea tenido en cuenta, porque permite explicar algunas de las decisiones adoptadas en la nueva LJV: por un lado, que determinados expedientes hayan sido desjudicializados, entregándose su tramitación a notarios y registradores, intentando así conseguir una mayor celeridad y más especialización en la resolución que se adopte; por otro lado, que en algunos de los asuntos que quedan en los Juzgados se encomiende su resolución no al juez, sino al letrado de la Administración de Justicia, y, por último, que existan casos que, precisamente por ser poten-

---

<sup>4</sup> J. GUASP DELGADO, *Derecho Procesal Civil*, 2.ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961, p. 1571.

<sup>5</sup> En este mismo sentido, Fernández de Buján señala que «en contraposición a lo previsto en los arts. 1.811 y 1.817 LEC 1881, que hacen gravitar la JV en la inexistencia de contienda, cabe señalar, en suma, que en la regulación actual, la ausencia de controversia entre partes ha dejado de ser el elemento definidor de la JV, dado que en la mayoría de los expedientes de JV el conflicto y la eventual oposición, o bien son explícitos y previos a la incoación del procedimiento, o bien están latentes o encubiertos y se manifiestan, y resuelve, en el curso de la tramitación del propio expediente» [A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, «Régimen jurídico de la oposición en el marco de la jurisdicción voluntaria», *Diario La Ley*, núm. 8.496 (2015), p. 1].

cialmente conflictivos, se desarrollen mediante procedimientos contruados contradictoriamente y se decidan por el juez una vez terminada su tramitación, incluso aunque haya habido controversia entre los interesados.

A la vista de lo anterior, no resulta fácil definir qué se entiende en la actualidad por jurisdicción voluntaria. Quizá una definición aproximativa que recoja la evolución producida podría ser la siguiente: aquella función que desempeñan los jueces y otros funcionarios judiciales de decidir, conforme a normas y procedimientos establecidos legalmente, sobre asuntos no directamente controvertidos que requieren de su autoridad para la producción de unos efectos jurídicos determinados<sup>6</sup>.

Esta definición mantiene la idea de que la clave de la jurisdicción voluntaria reside en la autoridad propia de los jueces (y, por derivación suya, de los letrados de la Administración de Justicia, actual denominación de los secretarios judiciales), por lo que las materias cuya gestión se encomiendan a otros profesionales (como notarios o registradores) no son propiamente de jurisdicción voluntaria (y, de hecho, no se regulan estrictamente en el texto de la LJV, como se deduce de lo dispuesto en el art. 1 LJV)<sup>7</sup>, y también conserva el planteamiento de que lo esencial de tales asuntos no es la existencia de un conflicto que hay que resolver, sino unos efectos que se tienen que producir y los interesados no pueden o no quieren materializarlos por sí mismos. De ahí que tengan que acudir a los tribunales para obtener ese resultado querido<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> El problema de definir la jurisdicción voluntaria también se lo ha planteado la doctrina italiana, revelando las mismas incertidumbres y enfrentándose a idénticas dificultades que nosotros. Así, por ejemplo, Santarcangelo define a la jurisdicción voluntaria como «la intervención de la autoridad judicial en relaciones jurídicas de Derecho privado no con el fin de resolver controversias entre particulares, sino para controlar que determinados actos y determinadas situaciones jurídicas se constituyan y se desarrollen en el respeto de la ley y de los intereses superiores tutelados» (G. SANTARCANGELO, *La volontariagiurisdizione*, vol. I, *Procedimento e uffici in generale*, 2.<sup>a</sup> ed., Milano, Giuffrè, 2003, pp. 4 y 5, siendo la traducción nuestra).

<sup>7</sup> Así opina también Fernández de Buján, para quien «no parece adecuado, en sentido técnico, utilizar la noción o la expresión jurisdicción voluntaria fuera del marco judicial, en atención a los parámetros de constitucionalidad establecidos en los párrafos 3.º y 4.º del art. 117 CE. Ni los secretarios judiciales, ni los notarios, ni los registradores ejercen jurisdicción, por lo que, en principio, habría que restringir, en el marco del vigente ordenamiento jurídico, la denominación de JV al ámbito judicial. En sentido técnico-jurídico estricto, sólo cabría, en consecuencia, reconocer, desde el punto de vista de la terminología, competencia en esta materia a los jueces» [A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, «La Ley de Jurisdicción Voluntaria en el horizonte: confluencia de planos, perspectivas, actores y operadores», *Diario La Ley*, núm. 7.866 (2012), p. 3].

<sup>8</sup> El Preámbulo de la LJV (apartado IV) se aventura a realizar una cierta determinación conceptual de la jurisdicción voluntaria: «La jurisdicción voluntaria se vincula con la exis-

III. En estrecha relación con la cuestión conceptual se encuentra la relativa a la *naturaleza jurídica* de la jurisdicción voluntaria. En concreto, se trata de decidir si estamos ante el ejercicio de la función jurisdiccional que el art. 117.3 CE reserva en exclusiva a «Juzgados y Tribunales»<sup>9</sup>, o si se trata de actuaciones judiciales que la ley encomienda a éstos «en garantía de cualquier derecho» a que alude el art. 117.4 CE, lo que no implicaría ejercicio de efectiva jurisdicción<sup>10</sup>.

Como siempre sucede con las cuestiones relativas a la naturaleza jurídica de las instituciones, la cuestión no es baladí, pues si se considera que todos los expedientes de jurisdicción voluntaria deben integrarse en el art. 117.3 CE, no cabría la posibilidad de desjudicializarlos plenamente (confiriendo a notarios y registradores la competencia sobre determinadas materias) ni atribuir la decisión al letrado de la Administración de Justicia sin incurrir en inconstitucionalidad (salvo que entendiéramos que con la expresión «Juzgados y Tribunales» no sólo se refiere a «jueces y magistrados», sino a todos los funcionarios que componen el órgano judicial, lo que en nuestra opinión es insostenible a la vista de lo establecido en el art. 24.1 CE). Por el contrario, si se trata de actuaciones judiciales pero no jurisdiccionales, perfectamente podrían ser encomendadas a otros profesionales jurídicos al no haber reserva constitucional alguna, porque cabe encomendar la guarda de derechos a otros sujetos distintos de los jueces (sin perjuicio del control jurídico que en última instancia siempre corresponde a aquéllos).

---

tencia de supuestos en que se justifica el establecimiento de limitaciones a la autonomía de la voluntad en el ámbito del Derecho privado que impiden obtener un determinado efecto jurídico cuando la trascendencia de la materia afectada, la naturaleza del interés en juego o su incidencia en el estatuto de los interesados o afectados así lo justifiquen. O también con la imposibilidad de contar con el concurso de las voluntades individuales precisas para constituir o dar eficacia a un determinado derecho».

<sup>9</sup> En apoyo de esta opinión se alude frecuentemente a una solitaria STS de 22 de mayo de 2000, que declara que «no se puede afirmar que en la denominada jurisdicción voluntaria los jueces y tribunales no estén ejerciendo potestades jurisdiccionales (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado)». No obstante lo apodíctico de la afirmación, lo cierto es que en la mayor parte de los expedientes de jurisdicción voluntaria no se juzga nada en el sentido con que se usa esa expresión al referirnos a la tutela que dispensan jueces y magistrados, por lo que no podemos compartir lo dicho por el Tribunal Supremo en ese punto.

<sup>10</sup> Por esta segunda tesis se ha inclinado claramente el Tribunal Constitucional, que en varias sentencias (SSTC 93/1983, de 8 de noviembre; 328/1993, de 8 de noviembre, o 124/2002, de 20 de mayo) ha declarado que las funciones que se encomiendan a los jueces en el ámbito de la jurisdicción voluntaria «han de incluirse entre las funciones que, de acuerdo con el art. 117.4 de la Constitución, puede atribuir la ley expresamente al juez en garantía de cualquier derecho».

La nueva LJV no se pronuncia expresamente al respecto. Pero lo cierto es que, al trasladar la competencia de numerosos expedientes a notarios y registradores, y permitir que determinados asuntos sean resueltos por los letrados de la Administración de Justicia, se está tácitamente inclinando por la segunda opción y reconociendo que, al menos en lo que hace referencia a tales materias, no se trata de actividades estrictamente jurisdiccionales —por mucho que históricamente fueran realizadas por los jueces en virtud de su *auctoritas* y no de su *potestas*, aunque, como es obvio, ésta seguía estando presente al no poder escindirse de la labor judicial— y, por tanto, nos encontramos ante procedimientos que se establecen no para decir el derecho de modo irrevocable, sino para validar o proteger derechos legítimos.

Ahora bien, el hecho de que se considere que los actos de jurisdicción voluntaria no son jurisdiccionales (aunque se atribuyan a jueces) ha permitido que algunos autores los califiquen como administrativos<sup>11</sup>. Si se entiende como tal el que a través de dichos actos se aplica la ley en aras del cumplimiento de los derechos individuales o del bien común, podría admitirse tal categorización, pero sin que eso suponga que necesariamente deben ser encomendados a órganos pertenecientes a la Administración.

Se trata, por tanto, de actos judiciales de decisión (no de gestión) que comparten rasgos y características de los propiamente jurisdiccionales por razón del sujeto del que provienen, pero también de los administrativos por razón del fin al que se dirigen.

IV. El *fundamento* de los actos de jurisdicción voluntaria se encuentra en la necesidad de alcanzar seguridad jurídica respecto de cuestiones que necesitan una respuesta de autoridad. No se trata aquí tanto de que exista un conflicto sobre una cuestión concreta, como sucede en la jurisdicción contenciosa, sino de la necesidad de dotar a una determinada situación de una aceptación social (y, por tanto, jurídica) que sólo se obtiene si el acto productor del efecto pretendido proviene de un órgano dotado de autoridad. La adveración de un testamento ológrafo, la autorización para vender bienes de un menor, la remoción de un tutor, la

---

<sup>11</sup> Couture, por ejemplo, admite que «los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa» porque, a su juicio, cumplen los requisitos propios de los actos administrativos: «No se dictan, normalmente, de oficio, sino a petición de un interesado. Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima. Propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico, y al no pasar en autoridad de cosa juzgada, permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional» (E. COUTURE, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed., 4.ª reimp., Montevideo, B de f, 2010, p. 43).

declaración de un dominio, podrían ser realizadas de muy diversas formas, incluso de modo unilateral por el interesado, pero la sociedad prefiere que lo haga una autoridad pública, después de haber analizado el caso concreto, para conferir de *legitimidad social* (además de jurídica) a su decisión y evitar conflictos posteriores.

No está, pues, tampoco ausente la economía procesal de la raíz de esta institución: si se encomiendan los actos de jurisdicción voluntaria a una entidad dotada de *auctoritas* (y objetivo e imparcial respecto de la cuestión) las posibilidades de impugnación judicial posterior serán mucho menores y así se consigue más fácilmente el mantenimiento de la paz social.

V. Por su parte, la *finalidad* de los actos de jurisdicción voluntaria es alcanzar el efecto pretendido en la materia de que se trate y cuyo contenido concreto variará según los casos. Por ello sostenía el planteamiento tradicional que no se logrará lo buscado si, durante la tramitación del expediente, aparece oposición que convierta el procedimiento en contencioso.

Sin embargo, con la nueva regulación tal circunstancia no impide, como regla general, que haya una decisión sobre lo planteado. Lo que sucede es que quien no esté conforme con lo acordado siempre podrá acudir a un proceso contencioso posterior dirigido a obtener una sentencia que decida de forma irrevocable sobre lo que se planteó y resolvió en el previo expediente de jurisdicción voluntaria.

### III. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

I. La LJV, en la misma línea de la LEC, su predecesora y referente, en aras de los principios de economía procesal y seguridad jurídica, se adorna de una primera característica que la define: la *simplificación normativa*<sup>12</sup>.

Así, por un lado, la LJV muestra una evidente vocación codificadora, por cuanto pretende recoger en su seno y dentro de un solo texto la totalidad de asuntos que pueden generar un expediente de jurisdicción voluntaria. Bien es verdad que, a diferencia de lo que sucedía con el Proyecto de

<sup>12</sup> Como se señala en el Preámbulo de la LJV (apartado III): «De ahí que la Ley de la Jurisdicción Voluntaria facilite a los ciudadanos una regulación legal sistemática, ordenada y completa de los diferentes expedientes que se contienen en ella, actualizando y simplificando las normas relativas a su tramitación, tratando de optar por el cauce menos costoso y más rápido, desde el respeto máximo de las garantías y de la seguridad jurídica, y tomando especial cuidado en la ordenación adecuada de sus actos e instituciones».

octubre de 2006, excluye de su articulado propio (aunque los regula en sus disposiciones finales) los procedimientos notariales y registrales que tradicionalmente han sido tramitados en los Juzgados como de jurisdicción voluntaria. Pero esta decisión no parece responder a una visión disgregadora de la materia correspondiente, sino a la convicción de que resulta más claro para el operador jurídico encontrar regulados conjuntamente todos los procedimientos encomendados al notario o al registrador (sean o no de los habitualmente tramitados como de jurisdicción voluntaria) en su Ley respectiva, que no en la propia LJV<sup>13</sup>.

Por otro lado, la LJV reduce al máximo las especialidades propias de cada expediente judicial o procedimiento notarial o registral de jurisdicción voluntaria, intentando que el grueso de su tramitación se ajuste a un único procedimiento que facilite su aplicación y desarrollo. De esta manera se consigue regular en ciento cuarenta y ocho artículos materias muy dispares cuyas peculiaridades casi siempre se limitan a cuestiones de competencia objetiva y territorial, postulación, legitimación, impugnación y algún mínimo aspecto del procedimiento.

II. El segundo rasgo característico de la nueva LJV es la *desjudicialización*, esto es, la atribución de numerosos expedientes y procedimientos a funcionarios y profesionales distintos del juez en detrimento de su conocimiento por parte de éste, e incluso en los expedientes que éste resuelve, la tramitación no le corresponde a él, sino a los letrados de la Administración de Justicia (lo que es más bien decir que corresponderá a la Nueva Oficina Judicial)<sup>14</sup>. En palabras del Preámbulo (apartado V): «En

---

<sup>13</sup> Así se señala en el Preámbulo de la LJV (apartado X): «La distribución de los actos de jurisdicción voluntaria entre diferentes operadores jurídicos se refleja también en la estructura de esta Ley. El criterio que se sigue es, por razones de sistemática legislativa, el de extraer de su articulado la regulación de todos aquellos expedientes cuya tramitación se mantiene fuera de la Administración de Justicia, con la consecuencia de que tan sólo se regularán en su seno los actos de la competencia del juez o del secretario judicial. Por su lado, los expedientes encargados a notarios y a registradores se regulan respectivamente en la legislación notarial e hipotecaria. A tal efecto, las disposiciones finales de la presente Ley introducen las modificaciones correspondientes de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, para incorporar la tramitación procedimental de los expedientes que se les encomiendan. El Texto Refundido de la Ley Hipotecaria (aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946) no se modifica en esta Ley, salvo lo que se refiere al art. 14 en lo que se explica más adelante, sino por las normas de puesta en práctica del informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas, aprobado por el Consejo de Ministros de 21 de junio de 2013, atendiendo, en este caso, a la relevancia que tiene la inaplazable coordinación entre el Catastro y el Registro, y el establecimiento de la regulación de un sistema de comunicación bidireccional entre ambas instituciones».

<sup>14</sup> Conviene recordar, a estos efectos, que las competencias atribuidas por las leyes pro-

la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como secretarios judiciales, notarios y registradores de la propiedad y mercantiles».

Como se puede observar, el fundamento que se da en apoyo de esta opción legislativa es la optimización de los recursos (se supone que humanos, porque los medios de los Juzgados son los mismos tanto si resuelve el juez como si lo hace el letrado de la Administración de Justicia, salvo que se saque el procedimiento fuera de los Juzgados, evidentemente). Se sitúa así la nueva LJV en perfecta sintonía con los signos de los tiempos de la «modernidad procesal» en toda Europa, que consisten precisamente en eso, en el doble empeño de *desjudicializar* y *desjurisdiccionalizar* los asuntos privados: en el primer caso, sacando de los Juzgados aquellas cuestiones de menor entidad o que pueden ser resueltas por otros sujetos distintos del juez (de ahí que se potencien los ya archiconocidos sistemas de ADR: mediación, arbitraje y conciliación), y en el segundo, con reservar al conocimiento del juez —dentro de los asuntos que no se han podido excluir del ámbito de los tribunales— únicamente los procedimientos y decisiones verdaderamente relevantes o que afecten a derechos fundamentales, dejando a los funcionarios judiciales el grueso de la tramitación e incluso la adopción de algunas resoluciones.

En consecuencia, las materias que quedan aún en manos de los jueces son, como señala el Preámbulo (apartado IV), las que «afectan directamente a derechos fundamentales o suponen afectación de intereses de menores o personas que deben ser especialmente protegidas»; es decir, básicamente los expedientes relativos al Derecho de personas y de familia.

Habrà que estar atentos a los resultados de esta apuesta del legislador por la desjudicialización de parte de la jurisdicción voluntaria, especialmente en lo que se refiere a aligerar la carga de trabajo de los Juzgados. Porque es de prever que si se siguen resolviendo los expedientes en

---

cesales a los letrados de la Administración de Justicia hay que entenderlas referidas no a los que prestan servicio en las UPAD (Unidades Procesales de Apoyo Directo), esto es, los tradicionales Juzgados, sino a los que están en los Servicios Comunes Procesales (SCOP). Esto supone que quien tramita los procedimientos y toma determinadas decisiones no es el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado x, sino el que esté a cargo del Servicio Común, que normalmente se limitará a dar el visto bueno a lo propuesto por el funcionario encargado del asunto. En definitiva, que en algunos casos el juez no va a tener ningún control sobre los procedimientos, a salvo de los posibles recursos de revisión que se planteen.

ellos, aunque ahora lo hagan los letrados de la Administración de Justicia y no los jueces, el objetivo de conseguir un mejor uso de los recursos no se va a lograr.

III. La tercera característica de la LJV, relacionada con la anterior, es la apuesta que en ella se hace por la *alternatividad* entre los expedientes judiciales y los procedimientos extrajudiciales. Éste es un punto que no ha sido pacífico a lo largo de la tramitación de la norma: en el Anteproyecto presentado por el Ministerio de Justicia, primero, y en el Proyecto de Ley aprobado por el gobierno, después, el número de asuntos que podían tramitarse alternativamente por notarios y registradores (extrajudicialmente) o por letrados de la Administración de Justicia (judicialmente) era mínimo, y los expedientes y procedimientos se atribuían privativamente a unos u otros. Se optaba, pues, por la exclusividad y no por la *alternatividad*<sup>15</sup>.

Sin embargo, durante la tramitación del Proyecto en el Congreso de los Diputados se incorporaron diversas enmiendas dirigidas a convertir en opcional (es decir, que podía sustanciarse tanto por medio de notario como a través del Juzgado) la tramitación de algunos de los procedimientos cuya decisión se había atribuido a los notarios en el Proyecto de Ley.

El modo con la que el Preámbulo (apartado VI) justifica la decisión legal merece ser reproducida: «El objetivo trazado en el plan inicial era asignar cada materia a aquel operador jurídico a quien, por su cercanía material o por garantizar una respuesta más pronta al ciudadano, era aconsejable que se hiciera cargo de su conocimiento, o a aquel a quien, en virtud de la naturaleza del interés o del derecho en juego, le fuera constitucionalmente exigible encargarse de la tramitación de dicha materia. Sin embargo, finalmente se ha optado, con carácter general, por la *alternatividad* entre diferentes profesionales en determinadas materias específicas que se desgajan de la órbita de la autoridad judicial. Se establecen competencias compartidas entre secretarios judiciales, notarios o registradores, lo que es posible atendiendo a que son funcionarios públicos y a las funciones que desempeñan: los secretarios judiciales y notarios son titulares de

---

<sup>15</sup> Así lo justificaba el Preámbulo inicial del Proyecto de Ley: «Para el mejor cumplimiento de esos fines, la Ley de Jurisdicción Voluntaria, a diferencia de algunos intentos anteriores de regulación, trata de evitar en la medida de lo posible la *alternatividad* entre los juzgados y otros operadores jurídicos, es decir, la posibilidad de acudir indistintamente a diferentes operadores para la obtención de un mismo efecto jurídico. Con ello se conjura la producción de duplicidades indeseables, contribuyéndose también a la clarificación de las funciones de cada uno y, con ello, a la seguridad jurídica, también exigible y relevante en este tipo de negocios jurídicos».

la fe pública judicial o extrajudicial, y los registradores tienen un conocimiento directo y especializado en el ámbito del derecho de propiedad y en el mercantil, en concreto en sociedades. La facultad que con ello tienen los ciudadanos de acudir a diferentes profesionales en materias que tradicionalmente quedaban reservadas al ámbito judicial sólo puede interpretarse como una ampliación de los medios que esta Ley pone a su disposición para garantizar sus derechos. Constituye una garantía para el ciudadano, que ve optimizada la atención que se le presta, al poder valorar las distintas posibilidades que se le ofrecen para elegir aquélla más acorde con sus intereses. Ningún aspecto de los ciudadanos se verá perjudicado, dado que puede acudir o al secretario judicial, haciendo uso de los medios que la Administración de Justicia pone a su disposición, o al notario o registrador, en cuyo caso deberá abonar los aranceles correspondientes».

Como se puede observar, la única explicación que se da para la adopción de esta medida es la consistente en que amplía las opciones de actuación del ciudadano, que, efectivamente, puede decidir acudir al Juzgado o a la Notaría. Ahora bien, esta opción también cuenta con aspectos negativos que el Preámbulo de la LJV silencia: en primer lugar, opera en contra de la descarga de trabajo de los tribunales, al mantener en ellos expedientes que podían sustanciarse extrajudicialmente; en segundo lugar, puede dar lugar a una «justicia de dos velocidades», favoreciendo a los ciudadanos más pudientes económicamente, puesto que lo normal será que los procedimientos notariales vayan más rápido que los judiciales, y, finalmente, también puede originar inseguridad jurídica si una misma cuestión de procedimiento o de derecho sustantivo se resuelve de manera dispar por notarios o registradores y por el letrado de la Administración de Justicia. Como se puede observar, entre las razones negativas no se encuentra en absoluto la capacidad y conocimiento de los letrados de la Administración de Justicia para resolver los asuntos que se les encomiendan, que no se pone en cuestión, sino el mantener en los Juzgados determinados procedimientos que perfectamente podían desjudicializarse.

Aunque no se diga expresamente, pero se insinúa al final del texto que se ha reproducido, al hablar del abono de los aranceles correspondientes, el principal argumento que se maneja en favor de la atribución de la competencia a los letrados de la Administración de Justicia es el económico, pues se supone que cuesta más dinero acudir a un notario o registrador que al Juzgado cuando se trata de tramitar uno de los expedientes atribuidos alternativamente a ambos. Incluso se ha afirmado que se podía impedir al ciudadano sin recursos económicos suficientes acce-

der a determinadas solicitudes de tutela, al no poder afrontar los gastos del notario o registrador.

Sin embargo, eso no es cierto por dos motivos: primero, porque la propia LJV prevé que los ciudadanos que legalmente carezcan de recursos puedan acceder a la justicia gratuita en los procedimientos que se desarrollan ante notarios y registradores. Como dice el Preámbulo de la LJV (apartado VIII): «No obstante, en la medida que la presente Ley de la Jurisdicción Voluntaria desjudicializa y encomienda a notarios y registradores de la propiedad y mercantiles determinados expedientes en exclusividad, se prevé que los ciudadanos que tengan que acudir a los mismos puedan obtener el derecho de justicia gratuita para evitar situaciones de imposibilidad de ejercicio de un derecho, que hasta ahora era gratuito, por falta de medios». Así se hace en la disposición final 19.<sup>a</sup> de la LJV, que reconoce la asistencia jurídica gratuita en materia de reducción de aranceles, gratuidad de publicaciones y dictámenes periciales a determinados expedientes que se desarrollan ante notarios y registradores en materia de sucesiones (declaración de abintestato, adverbación de testamentos y formación de inventario) y derechos reales (deslinde y amojonamiento, declaración de dominio de fincas no inscritas y otros registrales).

Pero, además, quien sostiene esa tesis olvida el dato de que en casi todos los expedientes que son resueltos por los letrados de la Administración de Justicia de manera alternativa a los notarios es preceptiva la intervención de abogado y procurador, como sucede con el nombramiento de contador-partidor dativo si la cuantía del haber hereditario supera los 6.000 euros (art. 92.2 LJV), el deslinde de fincas no inscritas cuando su valor supera los 6.000 euros (art. 105.3 LJV) y, especialmente, todos los expedientes en materia mercantil que se atribuyen al letrado de la Administración de Justicia, como la convocatoria de juntas generales (art. 118.3 LJV); nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor (art. 121.3 LJV); reducción de capital social (art. 124.3 LJV); convocatoria de asamblea de obligacionistas (art. 130.3 LJV), o robo, hurto, extravío o destrucción de títulos valores (art. 133.3 LJV). En todos estos casos, el ciudadano que no cuente con la asistencia jurídica gratuita tendrá que hacer números y ver qué le resulta más rentable, si acudir al Juzgado o al notario. Si además ponemos en juego el factor tiempo, la balanza pensamos que se inclinará a favor de intentar un procedimiento extrajudicial.

En cualquier caso, y como señalábamos respecto de la desjudicialización, también esta opción en pro de la alternatividad deberá ser cuidadosamente observada y valorada a la luz de los resultados que produzca. Si al

final se imponen más sus aspectos negativos que sus ventajas, o apenas se usan los expedientes judiciales, quizá sería conveniente de futuro volver a la decisión primitiva y situar los expedientes y procedimientos en un único profesional jurídico.

IV. Por último, la LJV se concibe como una parte *especial* del Derecho procesal civil español, cuya regulación básica se halla en la LEC. Por eso intenta reducir su regulación a los aspectos propios de la jurisdicción voluntaria, dejando que en el resto sea de aplicación la norma rectora de los procesos civiles en España (y, por supuesto, en lo que resulte aplicable, la LOPJ)<sup>16</sup>. De ahí el contenido del art. 8 LJV, que tiene como rúbrica el «carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil»: «Las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil serán de aplicación supletoria a los expedientes de jurisdicción voluntaria en todo lo no regulado por la presente Ley».

Aunque el precepto no lo dice expresamente, hay que entender que tales normas de la LEC sólo serán de aplicación si no contradicen la naturaleza propia de la jurisdicción voluntaria. En la mayoría de los casos no habrá problema alguno en aplicar las disposiciones contenidas en la LEC, pero si en un supuesto concreto no hubiera regulación alguna en la LJV y sí la hubiera en la LEC, pero fuera evidente que lo previsto en ésta choca frontalmente con las características propias de la jurisdicción voluntaria (porque, por ejemplo, esa norma tuviera como presupuesto la existencia de un conflicto expreso), podría no aplicarse la norma de la LEC y acudir a las fórmulas habituales para cubrir una laguna legal (la analogía y los principios generales del Derecho).

Se trata, por tanto, no sólo de una decisión fundamentada en la economía legislativa que permite configurar una LJV más ligera y reducida; también se basa en la visión sistemática de la jurisdicción civil y del proceso civil como un conjunto, como un todo que comparte normas y principios, donde la mejor manera de evitar contradicciones —y proteger la seguridad jurídica y alcanzar la armonía procesal— es mantener una regulación común de todas las instituciones que son compartidas por todos los procesos (actos procesales, recursos, ejecución, medidas cautelares, etc.).

Por consiguiente, en cada uno de los expedientes de jurisdicción voluntaria regulados en la ley, el sistema normativo (de prelación de fuentes) que

---

<sup>16</sup> Así se dice claramente en el Preámbulo de la LJV (apartado III): «En especial, se toma particular cuidado en adaptar la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria a los principios, preceptos y normas generales contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tratándose de soslayar con ello problemas de interpretación y dándose respuesta a algunas lagunas legales y aporías».

resulta de aplicación es el siguiente: 1) las normas propias previstas legalmente en la LJV para ese expediente en concreto (normas específicas); 2) en defecto de las anteriores, las normas generales previstas en la LJV para todos y cada uno de los expedientes, siempre que no estén en contradicción con las especialidades antes mencionadas (normas genéricas); 3) en defecto de las anteriores, las disposiciones previstas en la LEC, que se aplican directamente de forma supletoria a todos los expedientes de jurisdicción voluntaria, en lo que no esté expresamente previsto en ellos y siempre que no resulte contrario a su propia naturaleza (normas supletorias), y 4) sólo en defecto de las anteriores cabe acudir a la analogía y los principios generales del Derecho cuando estemos ante un supuesto que carezca de regulación tanto en la LJV como en la LEC (o bien que se vea claramente que ésta no resulta aplicable en ese caso concreto).

#### IV. LA ESTRUCTURA DE LA NUEVA LJV

I. La LJV se estructura de tal forma que permite distinguir entre una Parte General y una Parte Especial. La primera viene contemplada en su Título preliminar («Disposiciones generales») y el Título primero («De las normas comunes en materia de tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria»), y su conocimiento resulta imprescindible para manejarse adecuadamente dentro de la LJV, puesto que en esos títulos se contienen normas aplicables a todos los expedientes. Allí se especifica, por ejemplo, que los expedientes regulados en el texto de la LJV son únicamente los que permanecen en los Juzgados (art. 1.1 LJV), quedando los demás para las leyes correspondientes (Código Civil y Ley del Notariado, básicamente), o que pueden instarse otros expedientes distintos de los expresamente regulados siempre que se trate de un asunto que requiera la intervención de un juez y no haya expresa controversia (art. 1.2 LJV), lo que puede convertir el procedimiento genérico de jurisdicción voluntaria en el cauce habitual por el que se tramiten todas las reclamaciones de tutela «innominadas» que se quieran formular ante los tribunales (ya se está haciendo así con las peticiones de exhumación de cadáveres, por ejemplo).

También se regula en esta primera parte la competencia objetiva de los órganos encargados de conocer de los expedientes, que se reparte entre los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil, según la materia de que se trate (art. 2.1 LJV); la necesaria intervención del Ministerio Fiscal cuando resulten afectados menores o personas con su capacidad judicialmen-

te modificada (art. 4 LJV), o la presencia de abogado y/o procurador, que sólo procederá cuando la ley expresamente lo indique y, en todo caso, para la oposición y los recursos devolutivos (art. 3.2 LJV). El art. 6 LJV recoge la imposibilidad de que se tramiten simultáneamente dos expedientes de jurisdicción voluntaria de objeto idéntico, o que un procedimiento de tal naturaleza se inicie o se mantenga a la vez de un proceso jurisdiccional que verse sobre lo mismo. Por su parte, el art. 19.4 LJV consagra la tradicional tesis de que lo resuelto en el expediente carece de fuerza de cosa juzgada material, permitiendo un declarativo jurisdiccional posterior sobre igual objeto; aunque sí se impide el inicio de otro expediente de jurisdicción voluntaria igual al anterior mientras no varíen las circunstancias que dieron lugar al primero (art. 19.3 LJV).

En cuanto al procedimiento genérico aplicable, con carácter general, a todo expediente, su configuración es muy sencilla: solicitud del interesado —aunque también se puede iniciar de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal— (art. 14 LJV); admisión de la petición por el letrado de la Administración de Justicia tras el análisis de los presupuestos y requisitos procesales legalmente exigidos (art. 16 LJV) y citación a todos los posibles interesados a una comparecencia (art. 17.2 LJV), que puede ser eludida en casos excepcionales; celebración de la comparecencia (art. 18 LJV), donde se propondrá y practicará la prueba, que incluso puede ser ordenada de oficio (art. 5 LJV), y decisión por medio de decreto o auto, según que el competente para decidir sea el letrado de la Administración de Justicia o el juez (art. 19.1 LJV). La decisión adoptada es recurrible en revisión ante el juez, en el primer caso, o en apelación ante la Audiencia Provincial, en el segundo (art. 20.2 LJV). Como se ve, lo que se buscaba era construir un procedimiento relativamente sencillo e informal, basado en la intermediación y la oralidad, que la regulación de la oposición introducida durante la tramitación parlamentaria (que exige un anuncio previo y obliga a la presencia de abogado: arts. 17.3.II y 3.2.II LJV) ha venido a complicar innecesariamente.

II. La parte especial viene a continuación, y en cada título se van desplegando las especialidades propias de cada expediente de jurisdicción voluntaria agrupados por razón de la materia, siguiendo la tradicional clasificación del Derecho civil (personas, familia, sucesiones, obligaciones), a los que se añaden otros de diferente naturaleza (subastas voluntarias, Derecho mercantil y conciliación preprocesal).

Así, los expedientes que se regulan en materia de Derecho de personas son los siguientes: el relativo a la autorización o aprobación judicial del

reconocimiento de la filiación no matrimonial; el de habilitación para comparecer en juicio y nombramiento de defensor judicial; el de adopción; los relativos a la tutela, la curatela y la guarda de hecho; el de la concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad; el de la protección del patrimonio de las personas con discapacidad; el relativo al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o persona con capacidad modificada judicialmente; el de la autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente; el de declaración de ausencia y fallecimiento, y el de extracción de órganos de donantes vivos. De todos ellos, los más habituales serán los relativos al defensor judicial (arts. 27 a 32 LJV), a la tutela (de nombramiento, remoción y rendición de cuentas: arts. 43 a 51 LJV), y los de autorización para actuar sobre bienes de menores o personas con su capacidad judicialmente modificada (arts. 61 a 66 LJV). Como ya se señaló, la gran mayoría de estos expedientes siguen estando atribuidos en exclusiva al juez.

Los expedientes en materia de Derecho de familia son los referentes a dispensa de impedimento matrimonial, intervención judicial en relación con la patria potestad e intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales. Los propios de Derecho de sucesiones son los relativos al albaceazgo, contadores-partidores dativos y aceptación y repudiación de la herencia. Los que se recogen en materia de Derecho de obligaciones son los de fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones y consignación. Por último, los regulados en materia de Derechos reales son los de autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo y deslinde de fincas no inscritas. Muchos de estos expedientes son competencia del letrado de la Administración de Justicia, y pueden realizarse también —a elección del interesado— a través de un notario.

Además de las subastas judiciales voluntarias (arts. 108 a 111 LJV) y la conciliación (arts. 139 a 148 LJV), los últimos expedientes que se contemplan son los vinculados al Derecho mercantil: exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad; convocatoria de juntas generales; nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad; reducción de capital social y de la amortización o enajenación de las participaciones o acciones; disolución judicial de sociedades; convocatoria de la asamblea general de obligacionistas; robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio, y nom-

bramiento de perito en los contratos de seguro. También en este caso los letrados de la Administración de Justicia comparten la competencia sobre muchos de estos expedientes con registradores mercantiles y notarios.

III. Al margen de los expedientes de jurisdicción voluntaria que se mantienen en los Juzgados—bien atribuidos al juez, bien al letrado de la Administración de Justicia—, la LJV otorga a otros profesionales jurídicos (en concreto, notarios y registradores) competencias —a veces compartidas y a veces en exclusiva— sobre algunas materias que tradicionalmente han sido de jurisdicción voluntaria, lo que ha exigido la modificación de numerosas leyes (especialmente del Código Civil y la Ley del Notariado), que aparecen en las disposiciones finales de la LJV.

Así, ahora los notarios tienen competencia exclusiva en relación con la declaración de herederos *ab intestato* (no sólo de descendientes en línea recta, que ya se les atribuyó en 1992, sino también de colaterales: arts. 55 y 56 de la Ley del Notariado); adverbación de testamentos ológrafos, abiertos y orales (arts. 57 a 65 de la Ley del Notariado), y beneficio de inventario (arts. 67 y 68 de la Ley del Notariado). Y comparten con los letrados de la Administración de Justicia la competencia en los procedimientos relativos a albaceas y contadores-partidores dativos (art. 66 de la Ley del Notariado), y ofrecimiento de pago y consignación (art. 69 de la Ley del Notariado).

Pero las dos grandes novedades de la LJV es la atribución a los notarios de, primero, la facultad de tramitar separaciones o divorcios siempre que sean consensuales y no haya hijos menores o con su capacidad judicialmente modificada, competencia que comparten con los letrados de la Administración de Justicia y que ha dado lugar a la aparición en nuestro sistema civil de un «contrato de divorcio», al producirse éste por la declaración de los cónyuges recogida en escritura pública (arts. 81 a 83, 87, 89, 90 y 95 CC; 777 LEC, y 54 de la Ley del Notariado). Y, segundo, la posibilidad de que el notario tramite un «procedimiento para la reclamación de deudas dinerarias no contradichas» (arts. 70 y 71 de la Ley del Notariado), es decir, un *monitorio notarial*, que permitirá obtener un título ejecutivo extrajudicial siempre que el deudor no se oponga al requerimiento de pago que le efectúe el notario.

Al margen de todo lo anterior conviene señalar las competencias que se dieron anteriormente a notarios y registradores de la propiedad, a través de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria, en relación con el expediente de deslinde de fincas inscritas (art. 200 LH), de rectificación (art. 201 LH), de dominio para la inmatriculación de fincas (arts. 203 y ss. LH), de reanudación del tracto sucesivo interrumpido

(art. 208 LH), de subsanación de la múltiple inmatriculación de una finca (art. 209 LH) y de liberación de cargas y gravámenes (art. 210 LH), todos ellos conocidos atribuidos hasta entonces a los jueces.

## V. EFECTOS Y VALORACIÓN DE LA NUEVA LJV

I. Los efectos que puede producir la nueva LJV habrá que verlos con el tiempo, pero resulta indiscutible que la desjudicialización que en ella se contiene puede provocar una importante disminución del número de asuntos que se tramitan en los Juzgados. Según los últimos datos disponibles<sup>17</sup>, el número de expedientes de jurisdicción voluntaria ingresados en 2014 en los tribunales civiles españoles fue de 59.154 (un poco más del 3 por 100 del total de asuntos civiles). Este dato supone un incremento del 3,8 por 100 respecto del año anterior. No obstante, esas cifras dicen bastante poco: primero, porque no están posteriormente desglosadas y no permiten conocer cuántos de esos asuntos son de los desjudicializados en la nueva LJV, y segundo, porque no toma en consideración el efecto reductor que pueden producir tanto los procedimientos de separación y divorcio consensuales cuando no hay hijos menores ni con capacidad judicialmente modificada, que, como ya hemos señalado, se podrán ahora tramitar ante notario (los procesos de divorcio o separación consensuales superan actualmente los 70.000), como el procedimiento notarial de reclamación de deudas no contradichas, que se llevará parte de los más de 600.000 monitorios que se tramitan a día de hoy ante los Juzgados.

Por tanto, sólo dentro de unos años se podrá comprobar si los objetivos del legislador en relación con la LJV se han cumplido o no, pero parece lógico pronosticar que producirá una disminución del número de asuntos en los Juzgados civiles y un cambio de cultura jurídica en la ciudadanía, que se irá acostumbrando a acudir a diferentes profesionales cuando tienen necesidad de alcanzar determinados efectos jurídicos.

II. En cualquier caso, el juicio que debe merecer la nueva LJV es claramente positivo. Por un lado, porque se sitúa en la misma línea reformadora de la LEC, formando una continuidad con ella, lo que facilita el trabajo de los distintos «operadores jurídicos». Y, por otro lado, porque, sin renunciar al papel decisor del juez en aquellos expedientes donde la materia lo exige (fundamentalmente, cuestiones de Derecho de persona y de

<sup>17</sup> *La Justicia dato a dato: año 2014*, informe elaborado por el CGPJ.

familia), apuesta por dar juego a diferentes profesionales (letrados de la Administración de Justicia, notarios y registradores) que es de prever que ofrezcan al ciudadano un servicio al menos similar al que reciben actualmente, pero desde luego en menor tiempo y con la máxima garantía sobre su conocimiento, especialidad y dedicación.